El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto del 24 de mayo de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-001-2010-00908-01

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Fabio Bedoya García

Demandada: Colpensiones

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito Pereira

**TEMAS: PRESCRIPCIÓN / INTERRUPCIÓN / APLICA PARA EL EFECTO EL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / COBRO DE COSTAS IMPUESTAS EN PROCESO ORDINARIO.**

Como quiera que el único punto del litigio se reduce a determinar si en el caso de marras se interrumpió el término prescriptivo de cinco años contemplado en el artículo 2536 del Código Civil, basta indicar que si bien esta Corporación venía aplicando el artículo 2539 ídem a efectos de determinar el término prescriptivo de las acciones ejecutivas que persiguen el pago de las costas procesales ordenadas en un proceso ordinario, hoy por hoy, dada la vigencia del Código General del Proceso encuentra necesario remitirse al artículo 94 de dicha codificación, mismo que en su último inciso establece que “El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

En ese orden de ideas, considera la Sala que el conteo quinquenal que inició cuando quedó en firme el auto que aprobó las costas procesales -7 de marzo de 2011- se detuvo con la reclamación que efectuara el apoderado judicial del demandante el 3 de noviembre de 2015 (fl. 116).

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No.\_\_\_\_**

Pereira (Risaralda), 24 de mayo de 2019

**Punto a tratar**

Por medio de la presente providencia se entra a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 30 de noviembre de 2018, por medio del cual se declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente **auto interlocutorio**:

1. **Antecedentes procesales**

Para lo que interesa al recurso de apelación, hay que decir que el presente proceso ejecutivo se inició en procura del pago de las costas procesales que fueran ordenadas en el fallo proferido el 19 de enero de 2011 (fl. 56). El despacho de conocimiento mediante auto del 25 de enero de 2018 libró mandamiento de pago por la suma de $493.121, al igual que por las costas del trámite ejecutivo (fl. 78).

1. **Auto apelado**

Contra el mandamiento ejecutivo se propuso, entre otras, la excepción de mérito de “Prescripción”, la cual se declaró probada a través de la providencia objeto de censura, consecuencia de lo cual se dio por terminado el proceso ejecutivo y se condenó en costas a la parte ejecutante.

Para llegar a tal determinación la A-quo sostuvo, después de denegar la aplicación del artículo 192 del C.P.A.C.A., que de conformidad con el artículo 442 del CGP sólo era dable darle trámite a la excepción de prescripción propuesta por la accionada, agregando que no era posible remitirse a la disposición del Código de Procedimiento Administrativo que otorga el término de 10 meses a las entidades públicas para dar cumplimiento a las sentencias, toda vez que el artículo 145 del CPL sólo permite la remisión al Código General del Proceso (fl. 139).

Indicó además que, de conformidad con el precedente de esta Colegiatura, tampoco era posible aplicar los artículos 151 del Código Laboral o 489 del CPT, por cuánto al estarse ejecutando unas costas procesales el trámite se regía por las normas del Código Civil, el cual regula que la prescripción se da después de 5 años de ser exigible la obligación y que la interrupción de esta se da, según el 2539, de manera natural, con la aceptación de la deuda, o con la presentación de la demanda.

En virtud de lo anterior, señaló que al haber quedado en firme el auto que liquidó las costas procesales el 7 de marzo de 2011, el ejecutante contaba hasta el 7 de marzo de 2016 para efectuar la respectiva reclamación, no obstante, como presentó la demanda el 18 de diciembre de 2017, las sumas pretendidas se encontraban prescritas; sin que la solicitud presentada ante la demandada el 3 de noviembre de 2015 tuviera la virtualidad de interrumpir el fenómeno extintivo, toda vez que no era dable mezclar las normas del código civil con las procesales que contemplaban dicho modo de interrupción.

1. **Fundamentos de la apelación**

Inconforme con lo decidido la parte ejecutante interpuso recurso de apelación alegando que la reclamación presentada el 3 de noviembre de 2015 sí interrumpió el término prescriptivo, pues se presentó dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hicieron exigibles las costas procesales.

1. **Consideraciones**
   1. **Problemas jurídicos por resolver**

¿Se interrumpió la prescripción de la obligación ejecutada a través del presente trámite ejecutivo?

* 1. **Caso concreto**

Como quiera que el único punto del litigio se reduce a determinar si en el caso de marras se interrumpió el término prescriptivo de cinco años contemplado en el artículo 2536 del Código Civil, basta indicar que si bien esta Corporación venía aplicando el artículo 2539 ídem a efectos de determinar el término prescriptivo de las acciones ejecutivas que persiguen el pago de las costas procesales ordenadas en un proceso ordinario, hoy por hoy, dada la vigencia del Código General del Proceso encuentra necesario remitirse al artículo 94 de dicha codificación, mismo que en su último inciso establece que *“El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”*

En ese orden de ideas, considera la Sala que el conteo quinquenal que inició cuando quedó en firme el auto que aprobó las costas procesales -7 de marzo de 2011- se detuvo con la reclamación que efectuara el apoderado judicial del demandante el 3 de noviembre de 2015 (fl. 116).

Así las cosas, es evidente que el escrito presentado el 18 de diciembre de 2017, por medio del cual se solicitó que se librara mandamiento por las costas a que fuera condenado el I.S.S. en el proceso ordinario, se introdujo oportunamente, razón por la cual se revocarán los ordinales tercero a sexto del auto proferido en primera instancia para, en su lugar, declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada y ordenar seguir adelante con la ejecución.

Sin costas en esta instancia al haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **REVOCAR** los ordinales tercero a sexto del auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 30 de noviembre de 2018, para, en su lugar,

**SEGUNDO**.- **DECLARAR** no probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

**TERCERO**.- ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo.

**CUARTO**.- Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado